



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria, ingresa al Despacho el día 17 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa las partes y no registra sanción disciplinaria.

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170013110005-2018-00141-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Presenta el señor Leiner Fabián Orrego Giraldo a través de apoderada judicial, demanda de disminución de cuota alimentaria, frente al menor N.O.G, representado por la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo.

Pues bien, sea el momento, para variar la postura que se venía desplegando en esta clase de pedimentos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia, ello en tanto que en un primer momento, se les daba el trámite natural, esto es, admisión, notificación, traslados, y posteriormente la celebración de la audiencia oral contemplada en el artículo 392 del CGP.

No obstante, este judicial atendiendo el orden procesal, e interpretadas las normas de una forma finalista y sistemática, recoge tal postura, y en consecuencia ha de aplicarse lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 390 del estatuto adjetivo.

De esta manera, revisada en su conjunto el escrito de disminución de cuota alimentaria, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P y decreto 806 de 2020, por lo que habrá de darle el trámite previsto en el parágrafo 2° del artículo 390 del C. G. del P., el cual dispone que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de Disminución de cuota alimentaria a continuación del proceso de Fijación de cuota alimentaria, promovida por



el menor N.O.G, representado por la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo, frente al señor Leiner Fabián Orrego Giraldo.

**SEGUNDO.- CITAR** a la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo como parte demandada al correo electrónico [luisagiraldo337@gmail.com](mailto:luisagiraldo337@gmail.com) , para que se presente a la audiencia de que trata el artículo 392 del G.G.P. acompañada de apoderado.

**TERCERO.- FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **21 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes el cumplimiento de las reglas de comportamiento previstas en el Acuerdo PSAA15-4445 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifiezise. Por la Secretaria se compartirá el respectivo link de acceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas

Código de verificación: **d4028143041a6b10948e88c6180ee0b616ee9592519c5f696b966cfeafdc38ff**

Documento generado en 24/02/2022 04:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual ingresó por memoriales el día 16 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 24 de febrero de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2015-00140-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que promueve la señora Olga Juliana Cifuentes Valencia, en contra del señor José Alberto Pineda Ceballos, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte convocada, corresponde al utilizado por el señor José Alberto Pineda Ceballos e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

Reconocer personería procesal a la abogada Cindy Paola Sierra López, identificada con T.P No. 301.589, de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b24cee46ed62ef303fbb7cd8b67caea492a16dda95a863df87d5de5aaeb646**

Documento generado en 24/02/2022 11:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 21 de febrero de 2022.

**Claudia Janet Patino A**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00049-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala la señora María Odila Carvajal Ospina, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que lo represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza a la señora **MARÍA ODILA CARVAJAL OSPINA**, y en consecuencia **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que inicie el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en frente del señor **GERMAN VALENCIA GOMEZ**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogado de oficio al doctor **JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.672.976 y Tarjeta Profesional No. 104.604, quien se localiza en el correo electrónico [hernanjose8@hotmail.com](mailto:hernanjose8@hotmail.com), teléfono celular 3135822700, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.



**TERCERO:** El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c3850361fb25a2a4445e994de3c38612da07132001367a873c2cac50aa1d4d**

Documento generado en 24/02/2022 04:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIAL.**

Le informo al señor Juez, las actuaciones acaecidas dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, proveniente del juzgado cuarto de familia

- Una vez compensada la demanda, que es remitida por el Juez Cuarto de familia al declararse impedido para continuar conociendo del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, llega al Despacho con acta de reparto del 25 de junio de 2021
- Por auto de fecha 6 de julio de 2021, se admite una demanda de divorcio de matrimonio civil, promovido por la señora Luz Adriana Gallego Serna, frente al señor Cesar Augusto Duque Grajales.
- El 27 de julio de 2021, el Despacho emite la providencia, donde deja sin efecto el auto del 6 de julio y se procede a avocar conocimiento de la liquidación patrimonial, promovida por Daniel García Osorio, frente a la señora Gloria Inés Alzate González.
- El proceso fue hallado por el secretario en la búsqueda y revisión ordenada por el Juez.

Manizales, 24 de febrero de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00175-00**  
**JUZGADO QUINTO FAMILIA**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Debe este judicial anunciar a las partes y a los apoderados, en el presente proceso liquidatorio, promovido por Daniel García Osorio, frente a la señora Gloria Inés Alzate González, que se ha efectuado un control de legalidad a las diligencias conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, buscando que los actos procesales que, se desplieguen de ahora en adelante, se realicen de forma organizada, coherente, secuencial y respetando el debido proceso, ajustándose al trámite establecido por la Ley adjetiva.

De esta manera, una vez tamizados los actos procesales, se observa que la parte demandada, una vez recibe la citación para notificación personal, procedió a contestar la demanda, propuso excepciones de fondo, e igualmente presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, el Juzgado Cuarto de Familia, cognoscente en ese momento del trámite, declara un pedimento, que fue aceptado por este despacho mediante



auto del 27 de julio de 2021, estando paralizado el proceso desde el mes de septiembre de 2021 cuando se solucionó lo relacionado con el radicado.

Pues bien, dentro de las directrices dadas por el suscrito Juez en aras de coordinar las labores al interior del despacho, se dispuso una revisión de todos los expedientes virtuales, encontrando que en el presente asunto, las partes no habían presentado otras solicitudes.

Atendiendo lo acontecido en los actos procesales desarrollados hasta ahora, se tiene que si bien en su momento no se reconoció personería a la apoderada de la demandada, no lo es menos, que se ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, y así se procederá, esto es, se dará trámite a los escritos presentados el 26 de mayo de 2021.

Es necesario entonces indicar que, auscultado el expediente proveniente del Juzgado Cuarto de Familia, se atisba que con memorial de fecha 26 de mayo de 2021, la parte pasiva de la relación jurídico procesal, presentó escrito de contestación de la demanda, con excepciones de fondo y en el mismo escrito se encuentra un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que admite la misma, y el cual aún no se ha desatado.

Así las cosas, es del caso proceder por la secretaria, a efecto de sanear posibles irregularidades o nulidades, a dar trámite al recurso, y una vez vencido el término del traslado, y decidido el mismo, se dará el trámite correspondiente a las excepciones de fondo propuestas. Ejecutoriado el presente auto se deberá pasar a secretaría para que proceda de conformidad.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Amparo Jaramillo Gómez para que actúe conforme al poder conferido, teniendo por presentada la contestación y los recursos incoados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee21e63bf67bfea78259d62e4386d8ccb0440085edd04a8db4fb0f63c85911**

Documento generado en 24/02/2022 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la petición del 25 de enero de 2022 suscrita por la parte demandante, en la cual manifiesta que CAJA HONOR consignó a su favor un porcentaje parcial por concepto de embargo de cesantías al demandado, por lo tanto, solicita se libre oficio a dicha entidad para que procedan a cancelar el excedente pendiente por valor de \$891.246.

Informo que verificado el aplicativo de títulos judiciales a la señora se le canceló la suma de \$3.935.138.

Igualmente, el memorial de fecha 9 de febrero del 2022 de la abogada Carolina Abello Otalora, en su condición de vocera judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita información sobre del presente proceso adelantado por la señora Luz Yadira López Maya contra el señor Harold López Cardona e igualmente de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas EOY885 (*anexo 15 del Cp*). Frente a dicha solicitud, el día 14 de febrero de 2022 informe a la citada profesional y a través del correo electrónico del despacho que en el proceso 2028-310 no se encuentra embargado el automotor, sino en el proceso 2020-237 e igualmente compartí el link del expediente para los fines legales pertinentes.

Manizales, 24 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**70013110005-2018-00310-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de la señora Luz Yadira López Amaya, por ser procedente se libraré oficio a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, para que certifique si a la fecha existe algún remanente por cancelar a favor de la señora López Amaya por concepto de embargo de las cesantías del señor Harold López Cardona, en caso afirmativo proceder a verificar el pago respectivo a través de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En lo que tiene que ver con la solicitud de la apoderada de la empresa RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se aclara que en el presente proceso de alimentos promovido por la menor M López Cardona, representada legalmente por la señora Luz Yadira López Amaya, en contra del señor Harold López Cardona, no se encuentra embargado el vehículo de placas EOY885, dicha medida que recae sobre el automotor en el proceso de alimentos para mayor de edad adelantado por la señora Luz Yadira López Amaya en contra del señor Harold López Cardona radicado No. 17001311000520200023700, proceso que actualmente se encuentra terminado por transacción entre las partes.

No resulta procedente el envío de las piezas procesales por tener reserva el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



**JUEZ**

**dmtm**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e7400014d971acea5516329cd955e7070cdfa213adc5e5a0b9052c060e4825**

Documento generado en 24/02/2022 11:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor Daniel Alejandro Pérez Echeverry.

Informo que revisadas las presentes diligencias se observa que el señor Daniel Alejandro Pérez Echeverry, el día 9 de febrero de 2022 se acercó al despacho, y presentó un oficio en el cual se referencia que se le realiza notificación por aviso, documento que fue allegado a su casa junto con el auto admisorio de la demanda de privación de patria potestad iniciado en su contra, por lo tanto, se le entregó la demanda con anexos, auto de inadmisión y subsanación de la demanda.

Manizales, 24 de febrero de 2022

Diana M Tabares  
Oficial Mayor

**170013110005-2021-00347-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia que antecede, no se accede a la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado, en el presente proceso de Privación de Patria Potestad, promovido por las menores hijas M. A y L Pérez Mora, representadas por la señora Natalia Mora Valencia, a través de apoderado judicial frente al señor Daniel Alejandro Pérez Echeverry.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor Pérez Echeverry, el 9 de febrero de 2022 concurrió al despacho manifestando que tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, en aplicación al artículo 301 del C.G de P, se le tiene por notificado por conducta concluyente al referido señor Pérez Echeverry, del auto que admitió la demanda adelantada en su contra desde el momento que se presentó al Juzgado; en tal virtud, se le concede el termino de 20 días hábiles para hacer su intervención por medio de apoderado, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0196f5c693dec3f8c8b94a49fcc0befa1fde584d3aad55f95b2ca3ee2ca28**

Documento generado en 24/02/2022 11:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, toda vez que la curadora Ad Litem nombrada en el presente proceso para representación de los herederos indeterminados del causante el señor José James Valencia León, a través de memorial del 2 de febrero de 2022 dió contestación a la demanda.

Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022, la apoderada de la parte interesada solicita se informe acerca del nombramiento de la curadora Ad Litem recomendada por la parte.

Con memorial de fecha 18 de febrero de 2022, la apoderada nuevamente insiste se notifique a la curadora ad litem nombrada por el Despacho.

Manizales, febrero 24 de 2022.

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**17001311000520210018900**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el presente trámite de Unión marital de hecho, promovido por la señora María Senet León Henao, frente a los herederos indeterminados del causante José James Valencia León y para proceder a dar respuesta a la apoderada de la parte interesada, se evidencia que a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2021 el Despacho designó a la profesional en derecho Paula Vanessa Tabares Ruiz como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante el señor José James Valencia León, quien aceptó su designación a través de correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, posesionada en la misma fecha y quien en el término de traslado de la demanda dio respuesta a través de memorial de fecha 2 de febrero de 2022.

Así las cosas, acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado donde la curadora actuante no presentó medios exceptivos.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **26 DE ABRIL DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes interesadas y sus apoderadas para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí



sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio de parte, y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

#### **1.2. TESTIMONIAL**

Se decreta la declaración de los señores Maria Oliva Herrera Arias, Estefania Taborda Garzón, Ana María Díaz León, Hernando García Henao, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

#### **1.3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PARTE**

Por ser procedente se decreta la declaración testimonial de la parte, la cual se percibirá el día de la audiencia pública.

### **2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada (herederos indeterminados del causante el señor José James Valencia León) están representados por Curador Ad Litem, quien dió respuesta dentro del término de traslado de la demanda sin oponerse a las pretensiones, ni aportar prueba alguna.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

#### **3.1. INTERROGATORIO**

Decrétese la declaración a la señora María Senet León Henao, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**



**ADVERTIR** a la parte, su apoderada y la curadora Ad Litem, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. profiera sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a la parte su apoderada y curador Ad Litem, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58639a915afc9b855e5bd6c99b79c25300d851e66bdc6bd36323d2bc3869b9d**

Documento generado en 24/02/2022 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2022 el representante legal de la empresa Dinamizar administración S.A.S allega acta firmada entre las partes, para dar por terminadas las funciones como secuestre del vehículo de placas KIH 029.

copiar vínculo   Imprimir   Descargar   Eliminar   Copiar en   Historial de versiones

|                      |                                   |             |
|----------------------|-----------------------------------|-------------|
| SECUESTRE(DINAMIZAR) | ASTRID VALLEJO<br>LONDÓN          | 314-5828608 |
| RADICADO             | 17001-31-10-005-2019-<br>00073-00 |             |

Haciendo cumplimiento al acta que se recibe el día del 26 de julio del 2021 para la entrega definitiva del vehículo objeto de la medida lo ordenado por este despacho.

El día 20 de agosto del 2021 se encuentra presentes en la ciudad de Manizales el señor JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA identificada con la cedula de ciudadanía número como demandada y el señor JHON JAIRO DUQUE ARIAS con cedula de ciudadanía número 10.270.133 de Manizales como secuestre delegado de la empresa dinamizar administración s.a. s, al fin de realizar la entrega y recepción del vehículo con número de placas KIH 029 , TIPO DE SERVICIO PARTICULAR ,CLASE AUTOMOVIL , MARCA CHEVROLET , LINEA AVEO EMOTION , MODELO 2011, COLOR GRIS GALAPAGO ,TIPO DE CARROCERIA HATCH BACK ,No de motor F16D37120961 , No CHASIS 9GATM626XBBO35782, MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES lo anterior a dar cumplimiento a la acta de entrega real y material de este vehículo objeto de la medida cautelar que se lleva a cabo en el juzgado quinto de familia de Manizales el día diecisiete de junio (17) del 2021 efectuada por el secuestre ASTRID VALLEJO quien fue designado por la empresa dinamizar administración para dicha diligencia.

3 de 4

0-21 #f   T-003-18 #f   03ArmicionInstal done   03Armicion

Manizales, 24 de febrero de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2019-00073-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo, promovida por la señora María Alejandra Loaiza Osorio, en contra del señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinoso, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio proveniente la empresa Dinamizar administración S.A.S, donde allega al Despacho el acta firmada entre las partes, el día 20 de agosto de 2021, donde se hace entrega real y material del vehículo de placas KIH 029 a la parte demandada para dar por terminadas las funciones como secuestres del automotor, lo anterior para los fines pertinentes.



**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316a7ed17f16d1434b0325b5c5415eefabb2beac028df9df4450225371523eda**

Documento generado en 24/02/2022 11:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, 24 de febrero de 2022

### I. INSTALACIÓN AUDIENCIA

En la fecha, 24 de febrero de 2022 y siendo las **9:30 a.m.**, conforme a lo previsto en auto del pasado 21 de febrero de 2022, el Despacho se constituye en audiencia pública en forma virtual y por la plataforma de Lifesize, en virtud a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | <b>SUCESIÓN INTESTADA</b>                        |
| CAUSANTE    | Germán Augusto Ramírez Dávila                    |
| INTERESADOS | William Ramírez Dávila y Adíela Valencia Salazar |
| RADICADO    | <b>2018-00415</b>                                |

Comparecen los apoderados de los interesados y la señora Adíela Valencia Salazar.

Iniciada la diligencia, los apoderados deprecaron conjuntamente el aplazamiento de la misma, por las razones allí expuestas.

El despacho accedió a tal pedimento, y fijó el día 28 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. para realizar presencialmente la vista pública, ello a petición de los mismos interesados.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33b553c7985ce72e57c1b0a3377da24fe812cd3758dc4460356f859a37a280**

Documento generado en 24/02/2022 11:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**